

ben copiosas, y gruesas diezmas, es innegable que cumpliendo con la obligacion de asistir à las Iglesias, y sus Ministros con la porcion competente, se consideran con pleno arbitrio para dár à lo restante de ellas, el mismo empleo, y destino que à los demàs frutos de sus rentas; con què fundamento, en nuestros Reies, que tan copiosamente han exercitado, y exercitan con las Iglesias de las Indias, y sus Ministros, su piadosa liberalidad, se podrá formar el mas leve escrupulo, sobre la distribucion de estas porciones?

388 Si la pura, y simple cesion que vn Rector, ò Cura haze à vn Labrador, aunque rico, de los diezmos que debia pagarle, le dexa en libertad de consumirlos, y gastarlos en qualesquiera vsos de su casa, y el dominio que adquiere el Parroco en las diezmas, es tan eficaz que aunque le proviene del derecho Espiritual dezimal, puede sin escrupulo de simonia, venderlas, porque yà vna vez adquiriendo aquel dominio, se hizo omnimodamente temporal; (l) como cabe en juicio prudente, aun quando faltasse autoridad, (m) creher sea mas escrupulosa, ò menos efectiva en sus Magestades esta facultad, que procede de vn titulo tan formal, y robusto, como la concesion Apostolica?

389 Si la concesion perpetua de las tercias de estos Reinos hecha por la Iglesia à los Reies de Castilla, y Leon, (n) por haverse por el mismo hecho, profanado, y secularizado, haziendose Patrimonio de la Corona, y contadose entre los bienes de ella, dexò à sus Magestades en libertad de hazer mercedes de este caudal à sus vassallos para siempre jamás, y otras qualesquiera enagenaciones, (o) y en su consequencia el Rey Enrique II. concediò las tercias de Guadalaxara al Obispo de Calahorra; (p) como los Successores de los Señores Reies Catholicos, à quienes se concedieron los diezmos de las Indias,

(l) P. Suarez de Religion. tom. 1. lib. 4. cap. 28. num. 3.

(m) D. Leo decis. 3. num. 11. Monet. de Decim. cap. 5. n. 54. & 58.

(n) Esta concesion de los dos novenos, que vulgarmente llamamos tercias, fue hecha al Rey Don Alonso el Onzeno por la Santidad de Urbano II. Vease la Ley 1. tit. 2. lib. 3. del Ordenamiento Real. Lafarte de Decim. cap. 9. num. 36. Palac. Rub. in Repetit. Rubric. §. 37. num. 13. Menchac. Quest. illustr. cap. 89. num. 6. Gutierr. lib. 1. Practicar. quest. 14. D. Larrea allegat. 28. per tot.

(o) P. Mariana Histor. de España, lib. 20. cap. 15. in fin. Castill. de Tertijs. cap. 2. Et cap. 10. Antun. de Donat. tom. 2. p. 3. cap. 1. n. 48.

(p) Idem P. Marian. lib. 23. cap. 9.

en calidad de concordia, y por causa onerosa, han de carecer del derecho de aplicar las Vacantes de las Indias, como sobras de los mismos diezmos profanados, y secularizados, à los fines que le pareciere?

390 La razon que haze incontestable esta libre facultad, en la distribucion de las sobras de los diezmos, aunque sea à vsos profanos, (q) consiste, en que la prohibicion de divertir estos frutos en qualesquiera vsos indiferentemente, es, mientras ellos son Eclesiasticos, y que con titulo tal se posehen; pero en dexando de serlo (como sucede siempre que con justa enagenacion se transfieren) es tan libre, è indiferente su uso, como el de los demàs bienes, y Rentas Patrimoniales.

391 Una Familia hai en el Lugar de Santorens, en la Diocesi de Lerida, que de tiempo inmemorial, con fama de privilegio Apostolico, goza los frutos dezimales de aquella Rectoria, sin otra obligacion que la de dar vna quora al Economo, que nombran los Obispos: y aunque sea casado el dueño de la Familia, percibe las diezmas como Rector actual.

392 De la misma naturaleza es la Abadia de Vivanco, que poseehe oy con este titulo, Don Lorenzo de Vivanco, y Angulo, del Orden de Alcantara, del Consejo de su Magestad, y su Secretario en el Real, y Supremo de Castilla por lo tocante à la Corona de Aragon: y assi no cabe dudar en nuestros Principes aquella libre disposicion, y facultad, que sin mejores, ni mas profusos titulos, no negamos en sus vassallos, y Cavalleros.

393 En toda la Corona de Aragon, cuiá concesion de diezmos fue como la de las Indias, (segun hemos hecho ver al Numero 47. y siguientes de este Discurso) se ha observado, y observa hasta el dia de oy tan exactamente, el que los Señores que han sucedido à los Proceres antiguos de aquel Reino, que

(q) Monet. de Decim. cap. 5. num. 54. & 58.

(r) Abad en estas partes, es lo mismo que Curia, nombre, que se veia antiguamente en nuestras Espanas, segun se ve en el Diccionario de las Indias.

(s) Bobadilla. lib. 2. Politi. cap. 12. & 13. Garcia de Haza. cap. 2. n. 27. Gutierr. lib. 1. Practicar. p. 14. n. 7. Vide Prax. Nominum eorum.

(t) Así lo testifica el Regente Diego Martin del Villar en su Libro de las Cortes de Aragon.

(u) D. Molin. de Indiar. lib. 1. cap. 1. & 2. & 3. & 4. & 5. & 6. & 7. & 8. & 9. & 10. & 11. & 12. & 13. & 14. & 15. & 16. & 17. & 18. & 19. & 20. & 21. & 22. & 23. & 24. & 25. & 26. & 27. & 28. & 29. & 30. & 31. & 32. & 33. & 34. & 35. & 36. & 37. & 38. & 39. & 40. & 41. & 42. & 43. & 44. & 45. & 46. & 47. & 48. & 49. & 50. & 51. & 52. & 53. & 54. & 55. & 56. & 57. & 58. & 59. & 60. & 61. & 62. & 63. & 64. & 65. & 66. & 67. & 68. & 69. & 70. & 71. & 72. & 73. & 74. & 75. & 76. & 77. & 78. & 79. & 80. & 81. & 82. & 83. & 84. & 85. & 86. & 87. & 88. & 89. & 90. & 91. & 92. & 93. & 94. & 95. & 96. & 97. & 98. & 99. & 100.

intervinieron en su Conquista, percibian el todo de los diezmos, y primicias, con solo dar à los Rectores la congrua sustentacion, reparar los Templos, y acudir con lo necesario al Culto Divino; que sobre ser esto à su arbitrio, sucede, que en las Vacantes ahorran lo que havian de gastar, y cumplen el gravamen, dando solo lo que les parece suficiente, para sustentar el Economo. (r)

(r) D. Mathieu de Reg. cap. 2. §. 5. per tot.

(r) Abad en estas partes, es lo mismo que Cura, nombre, que se usaba antiguamente en nuestra España, segun advierte el Doct. Ferreras en su Histor. de España, tom. 4. año de 863. num. 3. in fin. y el Diccionario de nuestra Academia Española, verbo Abad, folio 3. column. 1.

(t) Bobadill. lib. 2. Politic. cap. 18. à num. 146. Garcia de Expens. cap. 9. n. 93. & 97. Gutierr. lib. 1. Practicar. q. 15. n. 7. Vide Frass. Neminem eorum referentem, cap. 16. n. 39.

(u) Así lo testifica el Regente Diego Martin del Villar en su Libro Patronato de las Comunidades de Calatayud, que anda impreso en quarto, cuja Obra cita el señor Mathieu de Reg. cap. 2. §. 5. num. 29.

(x) D. Molin. de Hispaniorum Primogen. lib. 2. cap. 9. n. 69. Et ibi additiorator cum P. Molin. de Iust. & iur. disp. 141. tract. 2. Gutierr. lib. 2. Practicar. q. 14. num. 20. Cevall. q. 308. n. 64. Moltaz. tom. 2. lib. 8. cap. 2. à n. 31. Et cap. 5. à n. 12. ad 20.

394 Las mismas facultades gozan por inmemorial, todos los Patronos particulares de la Cantabria, Galicia, y Montañas: pues no solo cobran, y llevan los diezmos de los Beneficios, (que ellos llaman Patrimoniales) y los venden, truecan, arriendan, dan en dote, y herencia, y se tantean, y retratan como bienes troncales, hereditarios, y de abolen-go, y además se intitulan algunos Abades de las Antiglesias, y Feligresias, que es lo mismo que Curas; (f) sino es que perciben, y retienen à su arbitrio, las Vacantes de las tales Abadías, y Beneficios, aunque no las haian reservado expressamente. (t)

395 En las Comunidades del Patronazgo de Calatayud se llevan igualmente los Patronos, los frutos Vacantes, aunque no haian hecho especial reservacion de este derecho, por estar allí entendido, que solo fue señalar renta, la congrua con que se alimentan aquellos Ministros. (u)

396 Pudieramos acordar, con igual congruencia, la facultad que gozan los Comendadores de las Ordenes, en la distribucion de los frutos de sus Encomiendas Militares en estos Reinos: pues pagadas las cargas del Rector, ò Cura, y demás de la investidura; el resto lo aplican los Cavalleros à su arbitrio, segun les parece, por serles como en los demás bienes, libre el uso de estos frutos, tanto, que sin escrupulo, pueden erigir de su procedido, Mayorazgos; (x) pero como no pasa sin question esta facultad de nuestros Comen-

men-

mendadores, dudandose si son puramente Administradores, ò absolutamente dueños de los frutos, y nosotros haíamos deliberado no proponer prueba que contenga contraria probabilidad, lo omitimos ilustrar, y por credito solamente de la congruencia, se margenan los Autores, que califican el que es libre en estos Cavalleros, la disposicion de los frutos de sus Encomiendas. (y)

§. III.

PROSIGUE LA PRUEBA A PRIORI de la pertenencia de las mismas Vacantes mayores.

397 **C**onfirmase el todo de nuestra idea, si se haze la reflexion de que la parte de Diezmos aplicada por los Reies para la manutencion de los Prelados (que es la que por su fallecimiento hasta el fin en el nuevo Prelado, llamamos Vacante, como dexamos dicho al Numero 273. de este Artículo) està reputada, y considerada, en conformidad de la Bula Alexandrina, y de las Erecciones de las Iglesias, por alimento, y congrua sustentacion de la Dignidad Sede plena: (a) à cuja puntual satisfaccion debe responder su Magestad en virtud de la libre, y voluntaria impetracion, y acceptacion de aquella Bula: de forma que viene à ser oy esta sustentacion congrua, no solo gravamen del Patrimonio de las Indias; sino es tambien del Estado, y Mayorazgo de Castilla, por razon del anexo, y calidad de la concession, en que no se limitò el gravamen à Estados, Reinos, ò Provincias, recargandole sobre todo el Patrimonio Real en comun, y generalmente. (b)

398 En consecuencia de esto, si la porcion que de los diezmos le està considerada à cada Ministro en la Ereccion no bastasse à man-

(y) Suprà proxim. relati. Et PP. Salmant. tom. 3. Moral. tract. 15. cap. 1. punct. 4. de Stat. Religios. n. 59. Et præcipue num. 61. & 62. cum P. Sanchez, & alijs.

(a) D. Solorz. lib. 3. cap. 12. à num. 38. Frass. cap. 18. num. 11. Vide Nos infra à num. 687.

(b) D. Solorz. in Politic. lib. 4. cap. 12. vers. Teniendo este Estado. La calidad de la concession es en la Bula, con la clausula: De vuestros bienes, y los suyos, de qua supra num. 38.